

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO Expte. RA-34/2010: Abogados de Vigo.

Pleno

Sres.:

D. Francisco Hernández Rodríguez, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 10 de agosto de 2010.

El Pleno del Tribunal Galego de Defensa da Competencia, con la composición indicada más arriba, y siendo ponente D. Fernando Varela Carid, vocal, dictó la siguiente Resolución en el Expediente RA-34/2010, "Abogados de Vigo" (Expediente 5/2010, del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, en adelante SGDC), tras examinar la propuesta de no incoación de procedimiento y archivo de las actuaciones efectuada por el SGDC, según escrito de 21 de junio de 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 21 de abril de 2010 tuvo entrada en el SGDC un escrito de la Comisión Nacional de la Competencia con el que se remitió copia de la denuncia presentada el 4 de marzo de 2010 por XXXX, en representación de Equipo Integral de Asesoría, Sociedad Cooperativa Gallega, con domicilio a efecto de notificaciones en Baiona, provincia de Pontevedra, contra el Colegio de Abogados de Vigo, por presuntas prácticas contrarias a la competencia.

2.- Una vez determinada la competencia de las autoridades gallegas para conocer de este caso, la Comisión Nacional de la Competencia dio traslado del original de la denuncia al SGDC, con fecha 5 de mayo de 2010.

3.- A la vista de la denuncia, y a efectos de evaluar si procedía o no la apertura de un expediente sancionador, el SGDC acordó realizar un procedimiento de información reservada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia. Ese procedimiento de información reservada consistió en el envío de un escrito de solicitud de información sobre diversos aspectos relevantes para el análisis de los hechos denunciados al Colegio de Abogados de Vigo, que fue respondido a su vez mediante escrito del citado Colegio de 10 de junio de 2010,

4.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 LDC, el SGDC, una vez analizado el asunto, efectuó su propuesta de resolución a este Tribunal mediante escrito de 21 de junio de 2010 consistente en no incoar procedimiento sancionador y proceder al archivo de las actuaciones.

5.- El 9 de julio de 2010, el Pleno del Tribunal admitió a trámite el expediente y nombró ponente del mismo al vocal D. Fernando Varela Carid.

6.- En su reunión de 27 de julio de 2010, el Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente Resolución se dicta al amparo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC).

El apartado 3 del artículo 49 de dicha Ley establece que el Tribunal, a propuesta del Servicio, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados

de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC y ordenar el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción. Corresponde a este Tribunal, por tanto, en este caso, analizar la propuesta efectuada por el SGDC para ver si procede aceptarla y, en consecuencia, archivar las actuaciones desarrolladas hasta ahora, o, por el contrario, si procede rechazar esa propuesta por apreciarse indicios de infracción de las normas de competencia.

SEGUNDO.- El presente procedimiento se inició por la denuncia de XXXX, en representación de Equipo Integral de Asesoría, S.C.G, contra el Colegio de Abogados de Vigo por ciertas prácticas que el denunciante considera contrarias a la Ley de defensa de la competencia.

Del examen de la información remitida por el Servicio se deduce que los hechos que motivaron el escrito de XXXX tuvieron lugar en el contexto de una impugnación de tasación de costas realizada por la denunciante ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vigo.

El Colegio de Abogados de Vigo, en su respuesta a la solicitud de información efectuada por el SGDC en el procedimiento de información reservada mencionado en el punto 3 de los Antecedentes de Hecho, indica lo siguiente:

“a) Que la empresa denunciante “Equipo Integral de Asesoría, Sociedad Cooperativa Gallega” intervino como parte demandada en el juicio ordinario núm. 481/2006 del Juzgado de Primera Instancia núm.7 de Vigo, en el que se reclamaban 111.456 €. La entidad demandada fue condenada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª de Vigo, a pagar dicha cantidad y las costas de primera instancia.

b) *Que la parte actora interesó la tasación de costas, que fueron fijadas por el Secretario del Juzgado en 14.738,13 € (honorarios de letrado y derechos del procurador).*

c) *Que la denunciante impugnó dicha tasación según el procedimiento establecido en los artículos 245 y 246 de la Ley de enjuiciamiento civil, considerando excesiva la minuta del letrado de la parte demandante, e interesó del juzgado que se „pasen los autos al Colegio de Abogados a fin de que dictamine lo procedente“. (...)*

d) *Que la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, en sesión de 1 de diciembre de 2009 consideró correcta la minuta del letrado de la parte actora, y finalmente el Juzgado, por auto, desestimó la impugnación confirmando la tasación practicada por el Sr. Secretario.”*

Cabe señalar que, según informa el propio Colegio, para la determinación de la corrección o no de la tasación de las costas establecidas por el Juzgado, el Colegio empleó los “Criterios utilizados por la Junta de Gobierno del Colegio en sus informes para las impugnaciones de honorarios en las tasaciones de costas” aprobados el 5 de febrero de 2008 por la Junta de Gobierno del Colegio y publicados en el Boletín del Colegio de Abogados de Vigo de esa misma fecha.

TERCERO.- Equipo Integral de Asesoría, S.C.G., en su escrito de denuncia, alega diversas cuestiones, entre las que cabe destacar como más relevantes las siguientes.

En primer lugar, la denunciante considera que el procedimiento de jura de cuentas, regulado por los artículos 34 y 35 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, es contrario al principio constitucional de igualdad y viola la Constitución Española así como otras normas europeas y españolas. Denuncia

también la intervención preceptiva de abogado y procurador en los procedimientos judiciales, que según la denunciante vulnera el derecho constitucional a la autodefensa. Señala también la denunciante que los abogados que prestan servicios profesionales mediante persona jurídica no pueden utilizar el procedimiento de jura de cuentas, que sólo está disponible para aquellos abogados que trabajan de modo autónomo.

Este Tribunal no puede pronunciarse sobre ninguna de estas tres cuestiones, así como sobre el resto de aspectos contenidos en el escrito de denuncia salvo la que se menciona en el Fundamento que figura a continuación, por no ser materia relativa a la defensa de la competencia en el mercado y, por tanto, exceder el ámbito competencial de esta institución. Son cuestiones que deben ser analizadas, en todo caso, por los Tribunales que correspondan de acuerdo a la naturaleza legal de cada asunto planteado, a los que debe acudir directamente el interesado.

CUARTO.- En lo tocante a cuestiones relativas a la defensa de la competencia, que son de las que entiende este Tribunal, la denunciante hace referencia en su escrito a una supuesta infracción del artículo 1 LDC por parte del Colegio de Abogados de Vigo con motivo de su participación en el procedimiento de tasación de cuentas descrito en el Fundamento SEGUNDO anterior, en el que emitió informe sobre los honorarios de un letrado que es miembro de ese Colegio.

A este respecto, el Tribunal considera, contrariamente a lo que estima la denunciante, que el Colegio de Abogados de Vigo actuó en ese procedimiento de tasación de costas de forma plenamente legítima, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el punto 1 del artículo 246 de la Ley de enjuiciamiento civil, que textualmente señala:

*“TITULO VII
DE LA TASACION DE COSTAS
(...)”*

Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oirá en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe.”

Debido al pleno amparo legal de la actuación del Colegio de Abogados de Vigo, resulta de aplicación en el presente caso lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia que dispone, tal y como acertadamente recuerda el SGDC, que las prohibiciones de los artículos 1, 2 y 3 LDC *“no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley”*.

QUINTO.- Podría subsistir alguna duda en lo referente al empleo de los “Criterios de Honorarios para Costas” por parte del Colegio de Abogados de Vigo para la determinación de lo que se puede considerar, en los procedimientos de tasación, como costas apropiadas en cada caso, pero, en opinión de este Tribunal, también aquí el Colegio actuó de forma legítima e igualmente amparado por la mas estricta legalidad.

En efecto, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, también llamada “Ley ómnibus”, de adaptación de las normas españolas a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior,

establece en su artículo 5 una nueva Disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que dice textualmente:

“Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.

Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.”

Queda completamente claro de la simple lectura de la Disposición anterior que los Colegios de abogados pueden elaborar y utilizar unos criterios orientativos para la tasación de las costas en los casos de impugnación de las mismas, tal como hizo en este caso el Colegio de Abogados de Vigo.

Debe observarse, en todo caso, que la utilización de los criterios orientativos para la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados constituye una excepción única a la prohibición de recomendaciones sobre honorarios, tal como se indica de modo taxativo en el punto 14 del artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, antes citada:

“Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.”

SEXTO.- En definitiva, este Tribunal no aprecia indicios de incumplimiento de las normas de competencia en relación con la denuncia presenta por XXXX contra el Colegio de Abogados de Vigo por presuntas prácticas contrarias a la competencia y concuerda con el SGDC que procede no incoar expediente y archivar las actuaciones realizadas hasta este momento.

En conclusión, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO.- Confirmar la propuesta del SGDC de no incoar expediente sancionador y proceder al archivo de las actuaciones referentes a la denuncia de XXXX, en representación de Equipo Integral de Asesoría, Sociedad Cooperativa Gallega, con domicilio a efecto de notificaciones en Baiona (Pontevedra), de 2 de marzo de 2010 contra el Colegio de Abogados de Vigo al no apreciarse indicios de incumplimiento de las normas que regulan la competencia en el mercado.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, y notifíquese a los interesados, haciendo constar que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiéndose interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en plazo de dos meses contados desde su notificación.